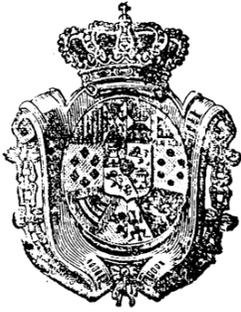


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Concluye el Real decreto sobre reformas y adiciones al Código penal.

LIBRO II.

Art. 32. Al final del art. 204 se añadirá el párrafo siguiente:

«Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título, sufrirán los jefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.»

«Cuando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los jefes de las sociedades.»

Art. 33. El art. 206 queda sustituido en esta forma:

«La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, jefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 100 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.»

«En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administraren ó habiten.»

Art. 34. El art. 218 queda redactado de este modo:

«Art. 218. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la Deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros.»

«En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.»

Art. 35. Despues del párrafo 3.º del art. 233 se añadirá el siguiente:

«Los Tribunales rebajarán en uno ó dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el artículo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.»

Art. 36. El art. 244 queda redactado en esta forma:

«Art. 244. El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad, que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado, en el primer caso con la pena de prision menor; en el segundo y tercero con la de prision correccional.»

Art. 37. El art. 252 queda redactado de este modo:

«Art. 252. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de un año, y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.»

Art. 38. El art. 253 queda asi redactado:

«Art. 253. Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y

los que frecuentan las casas de juego, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.»

Art. 39. El art. 260 queda redactado en esta forma:

«Art. 260. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 25 á 100 duros; y en caso de reincidencia con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.»

«Los jugadores con la de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 10 á 15 duros: en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.»

«El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.»

Art. 40. Al art. 272 se añadirá el párrafo siguiente:

«El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.»

Art. 41. El art. 275 queda sustituido con el que sigue:

«Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.»

«Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.»

Art. 42. El art. 277 queda redactado de este modo:

«Art. 277. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 50 á 200 duros.»

«El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.»

Art. 43. El art. 278 queda asi redactado:

«Art. 278. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.»

Art. 44. El art. 286 queda redactado en esta forma:

«Art. 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros:

«1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.»

«2.º El Juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.»

«3.º El Alcaide de la cárcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.»

«4.º El Alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la Autoridad un preso que deban presentarle.»

«5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la Autoridad competente, ó retuviere en los es-

tablecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

«Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá ademas en la pena de arresto mayor á destierro.»

«Igual agravacion aplicarán los Tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 288.»

Art. 45. El art. 304 queda redactado de este modo:

«Art. 304. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.»

Art. 46. Al art. 355 se añadirá el párrafo siguiente:

«Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.»

«En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.»

Art. 47. El art. 384 queda redactado en los términos siguientes:

«Art. 384. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.»

«El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.»

«Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposicion.»

«Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitacion especial del Gobierno.»

Art. 48. El art. 417 queda redactado en esta forma:

«Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será de presidio mayor.»

Art. 49. El art. 421 queda redactado de este modo:

«Art. 421. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio al máximo á la de cadena temporal en su grado medio, si cometieren el delito:

«1.º Con escalamiento.»

«Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.»

«2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.»

«3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.»

«4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de Autoridad.»

«5.º En despoblado y en cuadrilla.»

«En caso de reincidencia serán castigados con la

pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

«En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

Cuando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.»

Art. 50. El párrafo 2.º del art. 424 queda sustituido con el que sigue:

«El robo que no excediere de 5 duros se castigará con presidio correccional.»

Art. 51. Al art. 425 se añade lo siguiente:

«El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzáas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

«En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos.»

Art. 52. El art. 426 queda redactado de este modo:

«Art. 426. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.

3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 474 y 476; en los números 24, 26 y 28 del art. 482, y en los artículos 483 y 485.»

Art. 53. El núm. 3.º del art. 427 queda sustituido con el siguiente:

3.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 5 duros.»

Art. 54. El art. 428 queda redactado en esta forma:

«Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.»

Art. 55. El núm. 4.º del art. 438 queda redactado en esta forma:

4.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no excediere de 20 duros.»

Art. 56. El art. 439 queda así redactado:

«Art. 439. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 244 y 245.»

Art. 57. El art. 443 queda reformado del modo siguiente:

«Art. 443. Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.»

Art. 58. El art. 448 queda redactado en estos términos:

«Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.»

Art. 59. Al art. 467 se añade el siguiente párrafo:

«Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 426.»

Art. 60. Al art. 469 se añade el párrafo que sigue:

«Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que correspondá, en el grado que estimen conveniente.

Reformas y adiciones al libro 3.º del Código penal.

Art. 61. Al art. 471 nuevo se añaden los párrafos siguientes:

«Los Jueces y Tribunales calificarán prudencial-

mente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, según las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

3.º Incurrir también en la pena de este artículo el que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

«Asimismo incurrirá en las penas expresadas en este artículo el traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.»

Art. 62. El núm. 6.º del art. 472 nuevo queda así redactado:

«Los subordinados del orden civil respecto de sus jefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

«En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes la reprension será privada.»

Art. 63. El núm. 4.º del art. 473 nuevo (antes 470) queda suprimido, y los siguientes tomarán la numeracion que les corresponda.

Art. 64. El núm. 4.º del art. 474 nuevo (antes 471) queda suprimido.

Después del núm. 4.º del mismo artículo se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 426 reformado.»

Art. 65. El art. 473 antiguo queda suprimido.

Art. 66. Al final del art. 482 nuevo (antes 479) se añade el párrafo siguiente:

«Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 67. El núm. 3.º del art. 484 nuevo (antes 481) queda redactado en esta forma:

«El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.»

Art. 68. Los números 4.º y 6.º del art. 485 nuevo (antes 482) quedan suprimidos.

Art. 69. Al final del art. 489 (antes 486) se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 70. El art. 493 antiguo queda redactado en esta forma:

«En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

«Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprension les esté encomendada por las mismas leyes.»

Art. 71. El art. 494 se reforma del modo siguiente:

«Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º»

Art. 72. Las disposiciones transitorias empiezan con la siguiente:

«Para la ejecucion de lo dispuesto en el art. 7.º, mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general; no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.»

Art. 73. El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de Junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de contribuciones directas dice á esta Intendencia con fecha de ayer lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á

esta Direccion general con fecha 30 de Mayo anterior la Real orden siguiente:

«Considerando la Reina que sin embargo de las numerosas redenciones de la carga de regalia de aposento que han tenido efecto, continúa la Administracion de contribuciones directas de esta provincia, que ha sucedido á la oficina especial de aquel ramo, tomando razon de las escrituras de traslacion de dominio, no solo de la propiedad que afecta dicha carga en esta corte, sino tambien de la que ha quedado libre de ella en virtud de las indicadas redenciones: y atendiendo á que organizadas en el día las Contadurías de hipotecas en las cuales se practica la misma formalidad en toda escritura de venta ó traslacion de dominio, puede simplificarse con ventaja del servicio este doble trabajo; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen de la de lo Contencioso de la Hacienda pública, S. M. ha tenido á bien resolver que la Administracion de contribuciones directas de esta provincia se limite á tomar razon de las escrituras de traslacion de dominio de las fincas gravadas con la carga de regalia de aposento, pasando á la Contaduría de hipotecas una relacion expresiva de las que hoy conservan el canon ó derecho de regalia, y sucesivamente nota de todas las redenciones que se hagan para que pueda saberse siempre cuáles son las libres, de cuyas escrituras ha de tomar razon dicha Contaduría sin necesidad de que se presenten en la Administracion, y que por consecuencia quedan relevados los escribanos de esta corte de la obligacion que en el particular les imponía el art. 47 de la ordenanza de 22 de Octubre de 1749, excepto en las escrituras de aquellas fincas que conserven la carga de regalia referida al tiempo de su otorgamiento, con cuyo motivo se da conocimiento en esta fecha de la presente resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á noticia del público y tenga puntual cumplimiento. Madrid 6 de Junio de 1850.—L. Flores Calderon.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALA DIA.

Por providencia de los Sres. Gobernadores de las provincias que á continuacion se expresan estan señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín* los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos dias y hora de doce á una ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de Fincas del Estado, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

HUESCA.

Dia 6 de Julio ante los Sres. D. Félix de la Sota y Sota y D. Martín Santin y Vazquez.

TREUDOS PROCEDENTES DEL CONVENTO DE DOMINICOS DE JACA.

Un treudo contra Mariano Lopez, vecino de Ara, de 7 fanegas y 6 almudes de trigo, equivalente á 94 rs. y 6 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Carlos Coronas, de dicha vecindad, de 6 fanegas de trigo, equivalente á 75 rs. y 12 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Felipe Cañardo, de la mencionada vecindad, de 6 fanegas y 5 almudes de trigo, equivalente á 80 rs. y 20 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Ramon Ara de Basilio, de la indicada vecindad, de 4 fanegas y 2 almudes de trigo, equivalente á 52 rs. y 12 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Vicente Biscasillas, de la referida vecindad, de 2 fanegas de trigo, equivalente á 25 rs. y 4 maravedis de pension anual.

Otro treudo contra Joaquin Biscasillas, de la mencionada vecindad, de 2 fanegas de trigo, equivalente á 25 rs. y 4 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra el Ayuntamiento de Ara, de 12 fanegas y 6 almudes de trigo, equivalentes á 157 rs. de pension anual.

Otro treudo contra Pedro Sanchez, de la indicada vecindad, de 2 almudes de trigo, equivalente á 2 rs. y 4 maravedis de pension anual.

Otro treudo contra Francisco Sanchez, de la citada vecindad, de 3 almudes de trigo, equivalente á 3 rs. y 4 maravedis de pension anual.

Otro treudo contra Micaela Otin, de la mencionada vecindad, de 10 almudes de trigo, equivalente á 10 rs. y 16 maravedis de pension anual.

Otro treudo contra Pascual Malo y compañeros, de la expresada vecindad, de una fanega y almud y medio de trigo, equivalente á 14 rs. y 4 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Ramon Sarasa, de la indicada vecindad, de 9 almudes de trigo, equivalente á 9 rs. y 12 maravedis de pension anual.

Otro treudo contra Pedro Ara, de la referida vecindad, de 2 almudes de trigo, equivalente á 2 rs. y 4 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Antonio Aso, de la misma vecindad, de una fanega y 6 almudes de trigo, equivalente á 18 rs. y 30 mrs. de pension anual.

Otro treudo contra Pedro Ubieta, de la mencionada vecindad, de 8 fanegas y 4 almudes de trigo, equivalente á 104 rs. y 22 mrs. de pension anual.

Importan estos 15 treudos, graduado el grano en su valor á metálico, 674 rs. y 18 mrs. de pension anual, y su capital es de 44,968 rs. y 22 mrs., bajo cuyo tipo se sacan á subasta.

CENSOS Y TREUDOS PROCEDENTES DE SAN JUAN DE LA PEÑA.

Un treudo contra Francisco Lopez, vecino de Avena, de 3 fanegas y 4 almudes de trigo, equivalente á 41 rs. y 30 mrs. de pension anual, y 2792 rs. y 6 mrs. de capital.

Un censo contra el Ayuntamiento de Avena, de 56 rs. y 46 mrs. de pension anual, y 1832 rs. y 18 mrs. de capital.

Un treudo contra el Ayuntamiento de Guasillo, de un real y 30 mrs. de pension anual y 125 rs. y 16 mrs. de capital.

Otro treudo contra el mismo, de 8 rs. y 16 mrs. de pension anual, y 564 rs. y 24 mrs. de capital.

Otro treudo contra Pascual Campo, de la mencionada vecindad, de 2 rs. y 23 mrs. de pension anual, y 188 rs. y 8 mrs. de capital.

Otro treudo contra Pedro Campo, de la expresada vecindad, de 2 rs. y 28 mrs. de pension anual, y 188 rs. y 8 mrs. de capital.

Otro treudo contra José Casbas, de igual vecindad, de una fanega y 2 almudes de trigo, y 2 rs. y 28 mrs., equivalente á 17 rs. y 16 mrs. de pension anual, y 1164 rs. y 24 mrs. de capital.

Otro treudo contra Ramon Ignacel, de dicha vecindad, de un cahiz de trigo y 20 mrs., equivalente á 107 reales y 2 mrs. de pension anual, y 6668 rs. y 20 mrs. de capital.

Otro treudo contra Francisco Campo, de la indicada vecindad, de 5 fanegas y 5 almudes de trigo, equivalente á 68 rs. de pension anual, y 4533 rs. y 12 mrs. de capital.

Otro treudo contra Bartolomé Campos, de la referida vecindad, de 2 fanegas y 8 almudes de trigo, y 5 rs. y 22 maravedís, equivalente á 39 rs. y 2 mrs. de pension anual, y 2603 rs. y 32 mrs. de capital.

Otro treudo contra Rosendo Oliván, de la mencionada vecindad, de 4 fanegas y 8 almudes de trigo, equivalente á 58 rs. y 20 mrs. de pension anual, y 3905 rs. y 30 mrs. de capital.

Otro treudo contra José Campo, de la expresada vecindad, de 7 fanegas de trigo, equivalente á 87 rs. y 32 mrs. de pension anual, y 5862 rs. y 24 mrs. de capital.

Otro treudo contra Narciso Ara, de la referida vecindad, de 3 fanegas de trigo, equivalente á 37 rs. y 24 mrs. de pension anual, y 2513 rs. y 24 mrs. de capital.

Otro treudo contra el Ayuntamiento de Araguas de Solano, de 2 fanegas de trigo, equivalente á 25 rs. y 4 mrs. de pension anual, y 1674 rs. y 18 mrs. de capital.

Otro treudo contra el mismo, de 2 fanegas y 3 almudes de trigo, equivalente á 28 rs. y 8 mrs. de pension anual, y 1882 rs. y 12 mrs. de capital.

Otro treudo contra Antonio Gonzalez, vecino de Asieso, de 2 rs. y 28 mrs. de pension anual, y 188 rs. y 8 mrs. de capital.

Otro treudo contra el Ayuntamiento de Badaguas, de 4 fanegas de avena, equivalente á 15 rs. y 14 mrs. de pension anual, y 1027 rs. y 16 mrs. de capital.

Otro treudo contra Juan Domingo Piedrafitá, de la mencionada vecindad, de 4 fanegas de avena, equivalente á 15 rs. y 14 mrs. de pension anual, y 1027 rs. y 16 mrs. de capital.

Otro treudo contra Benito Ara, de la expresada vecindad, de 4 fanegas de avena, equivalente á 15 rs. y 14 mrs. de pension anual, y 1027 rs. y 16 mrs. de capital.

Otro treudo contra Juan José Piedrafitá, vecino de Badaguas, de una fanega y 4 almudes de trigo, equivalente á 16 rs. y 26 mrs. de pension anual, y 1118 rs. y 22 mrs. de capital.

Otro treudo contra Mariano Perez, de dicha vecindad, de 2 fanegas de trigo, equivalente á 25 rs. y 4 mrs. de pension anual, y 1674 rs. y 16 mrs. de capital.

Otro treudo contra Ramon Rufas, de la indicada vecindad, de una fanega de trigo, equivalente á 12 rs. y 20 mrs. de pension anual, y 837 rs. y 8 mrs. de capital.

Otro treudo contra José Antonio Lopez, vecino de Barangua, de 2 fanegas y 4 almudes de trigo, equivalente á 29 rs. y 10 mrs. de pension anual, y 1952 rs. y 32 mrs. de capital.

Otro treudo contra Antonio Biscasillas, vecino de Banaguas, de una fanega y 4 almudes de trigo, equivalente á 16 rs. y 26 mrs. de pension anual, y 1118 rs. y 22 mrs. de capital.

Otro treudo contra Antonio Calvo, de la indicada vecindad, de una fanega de trigo, equivalente á 12 rs. y 20 maravedís de pension anual, y 837 rs. y 8 mrs. de capital.

Otro treudo contra Ramon Lacosta, de la citada vecindad, de una fanega de trigo, equivalente á 12 rs. y 20 maravedís de pension anual, y 837 rs. y 8 mrs. de capital.

Otro treudo contra Tomas Campo, de la mencionada vecindad, de 9 rs. y 14 mrs. de pension anual, y 627 rs. y 46 mrs. de capital.

Otro treudo contra Vicente Calvo, de la referida vecindad, de 32 mrs. de pension anual, y 62 rs. y 26 mrs. de capital.

Otro treudo contra Simon Larráz, de la expresada vecindad, de 4 rs. y 24 mrs. de pension anual, y 313 rs. y 24 maravedís de capital.

Otro treudo contra Pablo Bandres, de la citada vecindad, de 4 rs. y 24 mrs. de pension anual, y 313 rs. y 24 mrs. de capital.

Otro treudo contra Juan Perez, de dicha vecindad, de 3 rs. y 26 mrs. de pension anual, y 252 rs. de capital.

Otro treudo contra Pascual Calvo, de la misma vecindad, de 2 rs. y 12 mrs. de pension anual, y 156 rs. y 30 maravedís de capital.

Otro treudo contra Alberto Cabero, de la referida vecindad, de 2 rs. y 12 mrs. de pension anual, y 156 rs. y 30 mrs. de capital.

Otro treudo contra Pablo Bandres, de la mencionada vecindad, de 5 fanegas de trigo, equivalente á 62 rs. y 28 maravedís de pension anual, y 4188 rs. y 8 mrs. de capital.

Otro treudo contra Pascual Ferrer, de la mencionada vecindad, de 8 almudes de trigo, equivalente á 8 rs. y 12 maravedís de pension anual, y 556 rs. y 30 mrs. de capital.

Otro treudo contra Pedro Juan Calvo, de la referida vecindad, de 8 almudes de trigo, equivalentes á 8 rs. y 12 maravedís de pension anual, y 556 rs. y 30 mrs. de capital.

Otro treudo contra Pascual Casbas, de la referida vecindad, de 10 almudes de trigo, equivalente á 10 rs. y 46 maravedís de pension anual, y 698 rs. de capital.

Otro treudo contra Ramon Puente, de la citada vecindad, de una fanega de trigo, equivalente á 12 rs. y 20 maravedís de pension anual, y 837 rs. y 8 mrs. de capital.

Otro treudo contra Tomas Calvo, de la referida vecindad, de 8 almudes de trigo, equivalente á 8 rs. y 12 maravedís de pension anual, y 556 rs. y 30 mrs. de capital.

Otro treudo contra Ramon Lacosta, de la citada vecindad, de una fanega y 4 almudes de trigo, equivalente á 16 reales y 26 mrs. de pension anual, y 1118 rs. y 22 mrs. de capital.

Otro treudo contra Manuel Navasa, de igual vecindad, de una fanega y 8 almudes de trigo, equivalente á 20 rea-

les y 32 mrs. de pension anual, y 1391 rs. y 4 mrs. de capital.

Otro treudo contra Antonio Biscasillas, de la mencionada vecindad, de 10 almudes de trigo, equivalente á 10 reales y 16 mrs. de pension anual, y 698 rs. de capital.

Otro treudo contra el Ayuntamiento de Banaguas, de 6 fanegas de trigo, equivalente á 75 rs. y 12 mrs. de pension anual, y 5023 rs. y 18 mrs. de capital.

Importan estas 43 prestaciones en metálico, equivalente al grano, 1021 rs. de pension anual, que capitalizados ascienden á 63,609 rs. y 28 mrs. vn., bajo cuyo tipo se sacan á subasta.

El pago del precio del importe de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la Deuda pública, según el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos.

ENCOMIENDA.

VALLADOLID.

Dia 20 de Junio ante los Sres. D. Félix de la Sota y Sota y D. Juan Garcia de Lamadrid.

ENCOMIENDA DE VILLELA, DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

La primera suerte de tres en que se ha dividido una heredad de tierras y eras que en los pueblos de Vega de Rioponce y Villanueva de la Condesa perteneció á la encomienda de San Juan de Jerusalem titulada de Villela consta de 50 pedazos de tierra y una era de segunda y tercera calidad, aquellas y ésta de primera, que en junto hacen 176 fanegas, 3 celemines y 9 estadales: vale en renta anualmente 81 fanegas de trigo: ha sido tasada en 40,805 rs. y capitalizada en 63,180 rs., por cuya cantidad sale á subasta. No tiene carga ni arriendo de compromiso.

El pago del importe de dicha finca se verificará en metálico, entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, el resto por octavas partes en los años sucesivos, según las órdenes vigentes. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo que queda señalado para la subasta.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir, con el fador correspondiente, según está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el día y hora que se cita.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y término de tres dias se cita y llama á D. José Beltran, natural de Murcia, casado, de 49 años, torcedor de sedas, para que se presente en el juzgado del Prado y escribanía de Borreguero, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial, á prestar declaracion en causa que se instruye en dicho juzgado; bajo apercibimiento.

D. Santiago María Cortijo, Juez de primera instancia de esta villa de Mancha-Real y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de Santa Cruz de la ciudad de Jaen fundó Doña Guiomar de Herrera, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en este mi juzgado y por la escribanía del infrascripto á deducir el que les asista, bien por sí ó ya por medio de procurador autorizado competentemente, en el expediente que á solicitud de D. José Miguel Buendía, apoderado especial de D. Manuel de Quesada Alferéz, prebendado de la santa iglesia catedral de dicha ciudad, se ha instruido, interesando que los expresados bienes se declaren libres y desamortizados con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, seguros que les oiré y guardaré justicia; con apercibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mancha-Real á 7 de Mayo de 1850.—Santiago María Cortijo.—Por mandado de S. S., Tomas María Martínez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número D. Celestino de Ansótegui, se cita, llama y emplaza á D. Tomas Gonzalez Martin y su esposa Doña Juana Liquinano, vecinos de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 12 dias se presenten en el juzgado de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, con objeto de hacerles saber el contenido de un exhorto, referente á asunto civil, librado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz.

Madrid 6 de Junio de 1850.—Celestino de Ansótegui.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.—PARIS 1º DE JUNIO.

Al fin la Asamblea llegó al término de la gran discusion durante la cual no ha cesado de mostrarse unida, inteligente y firme. Continúa pues marchando con la misma armonía y el mismo vigor, y tendrá la gloria de haber salvado el país.

El voto sobre la totalidad se ha verificado en la tribuna, y ha dado por resultado quedar aprobada la ley por 433 votos contra 241 del número total de 674 votantes, siendo la mayoría absoluta 338.

El voto se ha celebrado con la mayor solemnidad.

PRUSIA.—BERLIN 30 DE MAYO.

Dícese que el Gobierno ha recibido la noticia de que los plenipotenciarios presentes en Francfort se han constituido

en Asamblea plena de la Confederacion germánica. Las instrucciones dadas á nuestros plenipotenciarios estan concebidas en términos capaces de garantizar la Union contra todo ataque por parte del Congreso de Francfort.

—Se lee en la *Correspondencia litográfica*:

Se asegura que Mr. de Radotwitz ha llegado á Erfurt, y se ha trasladado á Charlottenburgo cerca del Rey. Parece positivo que él será el que represente á la Prusia en el colegio de los Príncipes.

Tambien aseguran que nuestro Gabinete se muestra ahora inclinado á oponerse enérgicamente al Austria en lo concerniente á las deducciones de las leyes federales hechas en Francfort, y con tanta mayor razon cuanto que el Gobierno acaba de recibir de Petersburgo comunicaciones según las cuales el Czar y su Ministerio se muestran favorables á la Union.

Se añade que el Gobierno prusiano ha enviado al Gabinete austriaco, y comunicado á los miembros del Congreso de Francfort, una protesta contra la reunion de los plenipotenciarios en este punto como Dieta plena.

—Se lee en el mismo periódico:

Los plenipotenciarios de la Prusia y de la Bélgica han concluido en Bruselas el 21 de este mes un convenio sobre el establecimiento de comunicaciones entre ambos países por el telégrafo electro-magnético. Se han entablado negociaciones con la Francia para continuar esta línea, por un lado hasta Paris, y por otro desde Calais á Londres.

—Se lee en la *Reforma alemana*:

Hace dias se ha deliberado en el Ministerio de lo Interior acerca de las medidas que deben adoptarse para contener los excesos de la imprenta. El Ministro de la Justicia ha tomado parte en estas conferencias, cuyo resultado se someterá en breve al Ministerio de Estado.

—Escriben de la frontera ruso-rusa en 23 de Mayo:

Nuestras relaciones con la frontera de Rusia han tomado un giro mas favorable. Crecido número de personas han conseguido permiso de pasar la frontera, bajo la responsabilidad del Cónsul, con tal que no sean sospechosas de haber tomado parte en las últimas turbulencias:

1º Los comerciantes y sus mugeres. (Se exceptúan formalmente los empleados.)

2º Los extranjeros que tengan por objeto arreglar en Rusia asuntos de sucesion ú otros.

3º Los extranjeros que vayan á visitar sus parientes. Quedan en su fuerza y vigor las otras medidas prohibitivas concernientes á los maestros, obreros, artesanos &c. El comercio confia que en breve cesarán todas las restricciones concernientes á la concesion de pasaportes.

BRESLAU 27 DE MAYO.

Ayer llegó á esta el Príncipe de Prusia, en compañía del Príncipe Federico Carlos, con direccion á Varsovia.

La *Gaceta de Silesia* anuncia que el Príncipe ha contestado en términos muy severos al discurso del burgomaestre Bartsch, que en su arenga expresó una viva simpatía en favor del Rey con motivo del atentado contra S. M.

«Esos sentimientos son muy honrosos, dijo el Príncipe; S. M. se halla penetrado de un profundo sentimiento, que soportaría de buena voluntad si á este precio la Prusia pudiese lavar esta mancha. No bastan esos sentimientos; ahora es menester hechos. Llegamos á una época de duras pruebas; veremos cosas de que no puede formarse idea: hé aqui por qué ahora es menester obrar, y ciertamente se obrará.»

—Sabemos que el Baron de Mantenfel, que acompaña como Ayudante de campo al Príncipe de Prusia á Varsovia, va encargado de entregar á S. M. el Emperador de Rusia una carta autógrafa de S. M. el Rey acerca de los asuntos de la Alemania, que tiene, según se dice, la mayor importancia. Parece que un arreglo entre el Austria y la Prusia será tan imposible por mucho tiempo como la política del Príncipe Schwartzemberg.

—Escriben de Colonia:

Se trata de movilizar en cada regimiento de artillería cuatro baterías y una columna, que en todo formarán 36 baterías y nueve columnas. Se movilizará la primera seccion del regimiento número 7º, y la tercera del 8º. Aqui se movilizará la 41 columna.

DINAMARCA.—COPENHAGUE 25 DE MAYO.

Mr. Schveler, miembro de la Cámara del pueblo, trata de interpelar al Ministro de Negocios extranjeros sobre el punto siguiente reducido á saber si el Ministerio piensa presentar á la Cámara un proyecto de reglamento de las relaciones entre las diferentes partes de la monarquía, y si ha acogido las diligencias para la reunion hecha por los Duques; y si hay motivos para esperar que la diferencia podrá arreglarse por medio de negociaciones directas con los Duques.

Parece que el Gobierno considera como negocio de Estado el enviar productos indígenas á la exposicion de la industria en Londres.

—Se lee en la *Gaceta del imperio de Austria*:

Segun resulta de las cuentas ajustadas con la Rusia, las tropas auxiliares de esta Potencia ascienden á 270,000 hombres con 93,000 caballos en Hungría y á 37,000 hombres en Transilvania.

POLONIA.—VARSOVIA 26 DE MAYO.

Se cree vendrán á esta un gran número de extranjeros que se proponen asistir á las grandes maniobras que se celebrarán cerca de Suwalski. Ha llegado ya el Baron de Mantenfel, Ayudante de campo de S. M. el Rey de Prusia.

IDEM 27.

Ayer se ha celebrado un oficio divino en la iglesia rusa-griega de la Trinidad en presencia de S. M. el Emperador y del Príncipe heredero de la Corona, que fueron recibiendo

dos por el Arzobispo arsenio y todo el clero. Habian sido convidados todos los altos funcionarios del órden civil y militar.

El Emperador, seguido de todo su estado mayor, ha pasado á visitar en seguida la ciudadela de Alejandro y el nuevo bastion erigido en la carrera de Marremonter. Despues del medio dia el Czar ha hecho una visita al Príncipe de Varsovia.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 3 de Junio.—(Del Barcelonés.)

Sabemos positivamente que el M. I. Sr. Marques de Alfara ha recibido ya el aparato de nueva invencion para la extincion de incendios, cuyo aparato consiste en una especie de cilindro de unos tres palmos de altura por uno y medio de diametro, el cual tiene inscritos otros tres de menores dimensiones: en el primero hay cierta cantidad de agua, y en el último una carga, compuesta por el inventor, de la figura de un paralelepípedo, agujereado por el eje, donde se coloca un frasco con un liquido inflamable, el cual se rompe por medio de un resorte cuando se quiere el desarrollo de cierto gas, que saliendo por un tubo que da á la parte superior del aparato, se aplica al sitio incendiado de los edificios, extinguiendo instantáneamente las partes incendiadas.

Si con este aparato se lograra la extincion de los incendios con la prontitud que nos prometamos, Barcelona y la España toda deberá agradecerlo al Sr. Marques de Alfara como el principal introductor de un invento tan útil al pais.

—Anteayer sábado llegó á esta capital el Sr. D. Miguel Belza, procedente de Filipinas, de cuyas islas acaba de ser Intendente; es persona muy conocida en esta.

Idem 4.—(Del Diario.)

Ayer á las doce del dia tuvo lugar en uno de los salones del palacio de la Excmo. Diputacion provincial una numerosa reunion de propietarios rurales, algunos de ellos que lo son de las cuatro provincias de Cataluña, con el objeto de escogitar las bases bajo las cuales pueda crearse desde luego en Barcelona un Instituto agrícola para el mayor acrecentamiento de los adelantos científicos pertenecientes á todos los ramos de la agricultura y para la mútua proteccion de los intereses de este importante ramo de la riqueza pública, manantial de dicha y prosperidad para el pais. Cuantas personas asistieron á esta primera reunion, en la cual reinó la mayor cordialidad y buena armonia, se manifestaron animadas de los mismos buenos deseos en pro de la pronta realizacion de un proyecto cuya utilidad es tan generalmente reconocida. El Sr. D. Erasmo de Janer presidió el acto, al cual dió principio el Sr. D. Francisco Casanovas leyendo un corto, pero convincente y oportuno discurso, en el cual manifestó que el objeto de la reunion era el de proteger y dar fomento á la agricultura, formando un núcleo por medio del cual todos los propietarios de bienes rústicos pudiesen comunicarse sus ideas y de ellas nacer empresas útiles al pais, y ser debidamente representado este importante ramo de la riqueza pública, á fin de que imitando el noble ejemplo que nos dan el comercio y las fábricas de Barcelona, puedan estas tres grandes corporaciones trabajar cada una de por sí en el desarrollo y progresivo fomento de los respectivos ramos cuya proteccion les está encomendada, y las tres reunidas contribuir á mejorar la posicion de sus conciudadanos, á la felicidad del pais y al bienestar general.

Hicieron uso de la palabra los Sres. Beltran y Ros, Conde del Fonollar, Catá de la Torre, Brichfens y otros que no recordamos, y se acordó por unanimidad nombrar una comision especial para que se ocupe desde luego de la formacion del reglamento; y por unanimidad tambien quedaron elegidos para componer dicha comision las personas siguientes:

Sr. D. Francisco de Casanovas.
Il. Sr. Conde del Fonollar.
Sr. D. Francisco Piferrer.
Excmo. Sr. Duque de Solferino.
Sr. D. Francisco Fages de Savater.
Sr. D. José Catá de la Torre.

Tan pronto como esté redactado el reglamento se sujetará á la aprobacion de otra Junta y se pasará desde luego á la definitiva creacion del Instituto agrícola.

Mientras llega este caso felicitamos á los señores que han contribuido á que tuviese lugar la reunion de ayer, cuyo satisfactorio resultado es de feliz augurio para el porvenir de la nueva asociacion, que indudablemente reportará á sus afiliados inestimables beneficios.

—Hemos oido asegurar que cuanto antes se pondrá de manifiesto al público un carnero que tiene dos distintas bocas con lengua y dientes en ambas. Dicen que la una de dichas bocas está colocada en la parte correspondiente de la cabeza, y la otra á un lado, y que ambas tienen siempre un mismo movimiento.

Cuerpo de escuadras de Cataluña.—Segunda quincena del mes de Mayo de 1850.—La escuadra de Mora de Ebro, auxiliando al Sr. Alcalde de dicha villa, capturó á Jaime Solé y Arbó, Jaime Solé y Miró y Ramon Riba, vecinos de la misma, por haber herido á otro vecino, y junto con un puñal que les fue ocupado quedaron á disposicion del referido Alcalde.

La escuadra de Torelló aprehendió en Manlleu á Juan Roquet, natural y vecino de la misma, por ladron y tenerlo reclamado el Sr. Juez del partido de Vich, al cual fue conducido.

La subdivision de Labisbal procedió á la captura de Salvador Matas, vecino de dicha villa, y lo puso á disposicion del Sr. Comandante general de la provincia de Gerona que lo tenia reclamado.

La escuadra de Riudoms procedió en el término de Alforja á la detencion de Bautista Masden, natural del mismo, por haberle hallado ocultas en su habitacion una escopeta, una navaja con resorte y un sable, con cuyas armas fue puesto á disposicion del Sr. Comandante militar de Reus.

La subdivision de Marsá aprehendió en Tivisa á Tomas Jardí y Butchi, alias Aloy, y Manuel Sedó y Amigo, alias

Juan Barinos, naturales de dicho lugar, por tenerlos reclamados el Sr. Juez del partido de Falcet, al cual fueron conducidos.

La escuadra de Santa Coloma de Farnés capturó en el término de Caulos á Juan Picamal, reclamado por el señor Juez de aquel partido, á cuya disposicion fue puesto.

La subdivision de Sabadell aprehendió en el dia 19 y en término de Plegamans á Jaime Pesich, natural de Sanmat, reclamado por el Excmo. Sr. Capitan general, á cuya disposicion fue puesto.

La escuadra de esta capital capturó en dicho dia á Valentín Canderos, natural de San Clemente de Llobregat, reclamado tambien por dicho Excmo. Señor, al cual fue conducido.

La subdivision de la Bisbal procedió en igual fecha y en el término de Cabilles á la captura de Juan y Pedro Saldurni, alias Secundo, vecinos del mismo, por ladrones, á quienes les fueron ocupados algunos efectos robados, y además una pistola y una navaja muy larga, con lo que fueron puestos á disposicion del Sr. Alcalde de dicho término.

La subdivision de San Martí de Maldá capturó en la villa de Alví á José Bruno, vecino de la misma, por cómplice en ciertos robos, y lo condujo al Sr. Comandante general de la provincia de Lérida, junto con un puñal y una navaja de cerca de dos palmos que se le ocupó.

La subdivision de la Esploga de Francolí procedió en la noche del 21 y en el pueblo de Valfredós á la detencion de José Farrés, natural de la Guardia dels Prats, reclamado por el Sr. Juez del partido de Lérida, al cual fue conducido.

La escuadra de Perelada procedió en la noche del 22 y en el pueblo de Navata á la detencion de Salvador Perpiñá, José Beltran, José Burjo y José Riera, alias Charich, naturales de dicho pueblo, reclamados por el Sr. Juez del partido de Figueras, al cual fueron conducidos.

La subdivision de Selent capturó en dicho dia y en el pueblo de Guardiola á Ramon Barquets, vecino del mismo, por ladron, y fue puesto á disposicion del Sr. Comandante militar de Manresa.

La subdivision de Orgañá aprehendió en el dia 23 y en Coll de Nargó á José Argelic, natural de dicho punto, y reclamado por el Sr. Juez del partido de la Seo de Urgel, á cuya disposicion fue puesto.

La subdivision de Marsá capturó en el dia 24 y en el pueblo de Aiguas á Francisco Aragones, natural y vecino del mismo, por asesino, habiéndolo remitido al Sr. Juez del partido de Falcet que lo tenia reclamado.

La escuadra de Perelada capturó en dicho dia y en las inmediaciones de Ordís á Esteban Carnicer, natural de Rocafort, por ser prófugo del presidio, y fue puesto á disposicion del Sr. Comandante militar de Figueras.

La subdivision de Piera aprehendió en el dia 26 y en Castellvi de Rocanes á Pedro Terrés, vecino del mismo, por ladron, habiéndole ocupado algunos efectos robados, con los cuales fue puesto á disposicion del Comandante militar de Molins de Rey.

La subdivision de Cornudella capturó en dicho dia á Juan Adecias, alias Groguet, natural y vecino de dicha villa, el cual fue conducido al Sr. Juez del partido de Falcet que lo tenia reclamado.

La subdivision de la Garriga procedió en el dia 27 y en Granollers á la captura de Juan Roger, Rafael Carpinell y Magin Gual, vecinos de dicha villa, á quienes tenia reclamados por ladrones el Sr. Juez de aquel partido, á cuya disposicion fueron puestos.

La escuadra de Perelada aprehendió en dicho dia y en el pueblo de Capmany á Segismundo Sapé, natural de Tordera, desertor del ejército y trabucaire, por lo que fue puesto á disposicion del Sr. Comandante militar de Figueras.

La escuadra de Riudoms en la noche del 28 sorprendió á unos ladrones armados en el acto en que asaltaban la casa de campo de José Margenat, del término de Reus; y con este motivo y el de no quererse dar á prision por la Reina, hubo una reñida refriega entre mozos y ladrones, habiendo sido el resultado quedar muertos dos de estos, á quienes les fueron ocupadas dos armas de fuego y dos navajas que fueron presentadas al Sr. Alcalde de Reus.

La subdivision de Sabadell procedió en el dia 29 á la detencion de Tomas Vicens, alias Solsona; José Carne, alias Moreno, y Juan Pujol, alias Juanet de Berga, reclamados por el Excmo. Sr. Capitan general, á cuya disposicion fueron puestos.

La escuadra de Torres de Segre arrestó en la citada fecha y en el pueblo de Sadanell á Isidro Soler, natural del mismo, por ser desertor del ejército, por lo que fue conducido al Sr. Comandante general de Lérida.

La escuadra de Perelada procedió en el dia 30 y en Figueras á la captura de Pedro Moner y Font, natural de aquella villa, á quien tenia reclamado por ladron el señor Juez del partido de Figueras, á disposicion del cual fue puesto.

Barcelona 1º de Junio de 1850.—El Brigadier Jefe, José Vivé.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 8 de Junio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Cerso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	33 7/8 y 34.	..
Id. del 5 por 100.....	..	42 7/8 din.
Cuponos no capitalizados.....	7 1/4 din.	..
Deuda sin intereses.....	..	3 15/16 din.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	85 din.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-30 p.	Paris, 5-33 p. á 8 d. v.
Alicante, 1/2 d.	Háliga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 5/8 id.	Santander, 3/8 á 1/2 id.
Bilbao, 1/4 pap. d.	Santiago, 5/8 id.
Cádiz, 1/8 d.	Sevilla, 1/4 id.
Coruña, 1/2 id.	Valencia, 1/4 id.
Granada, 3/4 din. d.	Zaragoza, 3/4 din. d.

Descuento de letras á 3 por 100 al año.

ANUNCIOS.

PLOMO LAMINADO.

A los consumidores de este artículo, aplicado á los aparatos químicos, estanques de agua, casas de baños, cañerías para fuentes, bajadas de aguas en los edificios &c. &c.:

Alfonso Demaré, maestro vidriero, plomero y hojalatero, que vive calle de Pontejos, núm. 4, dedicado por largos años á los adelantos de su arte, ha conseguido algunas mejoras, contando entre ellas la de soldar el plomo sin mezcla alguna de estaño ni de otro ingrediente, dándole igual consistencia que la que tiene un cuerpo sólido, con lo cual asegura las obras de plomo por un número de años proporcionado á los gruesos de la plancha que en ellas se use.

Tambien aplica la soldadura inglesa, porque posee el conocimiento de su formacion, y la ha usado en algunas obras con el mejor éxito.

Los artistas que quieran servir á sus parroquianos con las condiciones que Demaré lo hace, pueden contar con su auxilio en el uso de tan difícil como ingenioso invento.

EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO DE MADRID A ARANJUEZ.

Despues de haberse llenado cuantas formalidades y requisitos marca el art. 12 de los estatutos, se han vendido las acciones de esta sociedad, cuyos números, desembolsos y demas circunstancias constan á continuacion, quedando por consiguiente anulados estos títulos, y habiéndose expedido en su lugar otros á los compradores con igual numeracion, todo al tenor de lo que prescribe dicho art. 12.

Títulos al portador.	Acciones.	Numeracion.	Desembolso de cada accion.
3 de 50 acciones.	150	11,103 al 11,252	4,000 rs.
13 de id. id.....	650	11,403 al 12,052	id.
2 de 20.....	40	19,981 al 20,020	id.
1 de 1.....	1	20,934	id.
1 de 1.....	1	20,938	id.
1 de 5.....	5	19,936 al 19,940	id.
1 de 5.....	5	20,939 al 20,943	id.
1 de 5.....	5	20,949 al 20,953	id.
1 de 20.....	20	13,698 al 13,717	4,300 rs.
Acciones...	877		

Títulos nominativos.	Acciones.	Numeracion.	Desembolso de cada accion.
1 de 10 acciones.	40	6,001 al 6,010	700 rs.
1 de 1.....	1	350	400
1 de 1.....	1	351	id.
1 de 1.....	1	4,195	id.
6 de 20.....	120	9,121 al 9,240	id.
20 de 1.....	20	4,459 al 4,478	id.
14 de 5.....	70	3,381 al 3,450	id.
2 de 30.....	60	13,444 al 13,500	id.
1 de 50.....	50	19,351 al 19,400	id.
Acciones...	333		

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público y de los interesados, y con el fin de que las personas en cuyo poder existan alguna ó algunas de las 877 acciones al portador arriba expresadas, puedan presentar los títulos en la direccion de la empresa, calle del Príncipe, núm. 17, cuarto segundo, y recibir el producto líquido de la enagenacion, que está depositado en el Banco español de San Fernando.

Y en cuanto á las personas que conserven en su poder acciones nominativas, espera la sociedad pasen á sus oficinas con los títulos para enterarse de la liquidacion que se les ha formado y demas que corresponda.

Madrid 7 de Junio de 1850.—El secretario de la empresa, Ildefonso Larroche.

PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz en los primeros dias del mes de Julio próximo la magnífica fragata española de 700 toneladas *Hispano-Filipina*, que se halla en aquel puerto procedente del de Manila. Admite carga á flete y pasajeros, que alojará con comodidad en sus hermosas cámaras, asegurándoles el buen trato que tan acreditado tiene este buque.

Se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en Madrid por D. Manuel de Anduaga, calle del Príncipe, núm. 11.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El Rey loco*, drama en tres actos, original de Don José Zorrilla.—Terminará el espectáculo con boleras ja-leadas.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las ocho y media de la noche.—*La corte de Luis XIV*, baile nuevo en cuatro actos y seis cuadros, en el que la Sra. Guy Stephan desempeña el principal papel.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las nueve de la noche.—*Dumont y compañía*, comedia en un acto.—La contrabandista y las majas, bailable, por la señora Vargas.—*Los celos del tío Macaco*, comedia en un acto del género andaluz.—El ole, por la Sra. Vargas.—*El Tripiti*, tonanilla, y los espárragos trigueros.

TEATRO supernumerario de la Comedia.—Calle de Valverde.—Compañía de VARIETADES.—A las ocho y media de la noche.—Se pondrá en escena la zarzuela nueva en dos actos, original de un aplaudido escritor dramático, música del maestro D. Joaquín Gaztambide, titulada *Las señas del Archiduque*.—Baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.